



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

ARTICULO 1. — Modifíquese el título del Título IX de la ley de expropiación N° 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO IX. De la administración o intervención Temporaria”.

ARTICULO 2. — Modifíquese el artículo 57 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57. Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio, administración u observación de un bien mueble o inmueble, o cosas determinadas, o de una universalidad determinada de ellos o de una personas jurídica contemplada en la ley 19550, el poder ejecutivo procederá a requerir que el juez competente en razón del lugar y la materia, dicte medida cautelar para la administración judicial con fines expropiatorios y con los recaudos establecidos en este Titulo”.

ARTICULO 3. — Modifíquese el artículo 58 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58. Si se trata de un bien mueble o inmueble el juez designará un administrador. Si se trata de una persona jurídica, el juez deberá designar un interventor o veedor”.

ARTICULO 4. — Modifíquese el artículo 59 la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59. La administración o intervención Temporaria, además de contar con fines expropiación debe responder una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTICULO 5.- Modifíquese el artículo 60 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 60. Una vez concedida la administración o intervención temporaria por parte del juez, el poder ejecutivo tendrá un plazo de 3 días para presentar el proyecto de ley de expropiación frente al Congreso de la Nación, respecto del bien o persona jurídica objeto de la administración temporánea, bajo pena de cese y remoción inmediata de la administración o intervención concedida”.

ARTICULO 6. — Modifíquese el artículo 61 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. El Juez determinará el plazo de vigencia para la administración temporánea que no deberá ser mayor a 60 días y será renovable solo por el plazo estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad”.

ARTICULO 7. — Modifíquese el artículo 62 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62. La administración o intervención temporánea apareja indemnización, la que comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios si hubiere ocasionado al bien mueble o inmueble de la persona humana o jurídica, como así también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la administración”

ARTICULO 8. — Modifíquese el artículo 63 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63. El bien administrado o intervenido no podrá tener otro destino que el que motivó la petición de administración”.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTICULO 9. — Modifíquese el artículo 64 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. La acción para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco años computados desde que el administrador tomó posesión del bien”.

ARTICULO 10. — Modifíquese el artículo 65 de la ley 21.499, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65. El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de administración o intervención temporánea”.

ARTICULO 11. — Deróguense los artículos 66, 67, 68,69 y 70 de la ley 21.499.

ARTICULO 12. — De forma.

Marcela Campagnoli

Mariana Stilman

Paula Oliveto

Mónica Frade

María Luján Rey

Alberto Asseff



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La expropiación regulada por esta ley que fue sancionada por el General Videla en el año 1977, en momentos en que el congreso no funcionaba, y cuyo espíritu de la ley tenía relación con una visión no democrática del instituto de la ocupación temprana de los bienes.

En democracia, solo se ha hecho uso de este instituto para los conocidos casos Ciccone Caligráfica, e YPF, y ahora Vicentin.

El decreto 522/2020 PEN, fundado en la ley de expropiación 21.449 que dispone la intervención de Vicentin dice en resumen: “Art. 1) - Dispónese la intervención transitoria ... de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. (...) Art. 4) Dispónese la ocupación temporánea anormal de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. en los términos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499.”. El artículo 4 del DNU es el sustento legal para la supuesta intervención, que no es ni más ni menos que la ocupación temporánea, y lo demás es una distracción semántica para confundir con la intervención judicial que dispone la ley de sociedades y cuya facultad de intervención es del Juez.

Como es sabido, la ley 19.550 de sociedades comerciales regula la figura del interventor judicial, en su artículo 113 y 114 que, en resumen, dice “...Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos ... que pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial. El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo...”. Ello no guarda relación con el espíritu de ley de expropiaciones.

Es por ello, señor presidente, que corresponde actualizar esta ley a los tiempos de la democracia, donde los poderes actúan como pesos y contra pesos, lo que motiva el presente proyecto de ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En primer término el proyecto recoge la figura del administrador del CCyC para supuestos de bienes muebles e inmuebles, que se utiliza en el condominio, sucesiones, etc.; y el instituto del interventor o veedor, de la ley 19550, para el caso de sociedades comerciales que vayan a ser expropiadas, la que debe ser requerida por parte del apoderado del Poder Ejecutivo Nacional frente al juez competente en razón del lugar y la materia, y se deroga el viejo instituto de la ocupación temporánea.

Se incorpora a las personas jurídicas de la ley de sociedades comerciales n° 19.550 como objeto de la intervención, y se limita la intervención solo para fines expropiatorios de los bienes muebles, inmuebles o persona jurídica.

Por otro lado, resulta esencial que el poder ejecutivo presente el proyecto de ley de expropiación inmediatamente para así evitar que se desvirtúe este instituto, y que la inversión o administración se sea intentada para poseer aunque sea transitoriamente en empresas o bienes muebles e inmuebles, solo si el fin real es la expropiación.

Se legisla de una forma más moderna el instituto de la ocupación, ahora llamado administración o intervención, con una visión, mas democrática y moderna, pero que trate resguardar la posibilidad del estado para que en ciertos casos siga teniendo la facultad de administrar algún bien o empresa.

En cuanto a la indemnización solo procederá por el valor del uso y los daños y perjuicios si hubiere ocasionado al mueble o inmueble, o patrimonio de la sociedad, como así también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la administración en el caso de que el proyecto de ley no fuese aprobado.

Por último cabe resaltar que este proyecto responde al espíritu de la Constitución Nacional en cuanto a la inviolabilidad de la propiedad privada.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Se deja expresa constancia que el presente proyecto de ley es representación del Expediente 3098-D-2020 del 24 de Junio del año 2020, que perdió estado parlamentario.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli

Mariana Stilman

Paula Oliveto

Mónica Frade

María Luján Rey

Alberto Asseff